

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS ARISTUD
DELGADO

Peticionario

KLCE201500377

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Criminal Núm.:
K IS2014G0011

Por:
Art. 130

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

El 16 de marzo de 2015, el peticionario Carlos Aristud Delgado presentó, por derecho propio y en forma pauperis, una *Moción de solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.

En su escueto escrito, solicita a este Tribunal de Apelaciones que asuma jurisdicción, declare nulo el juicio por el cual resultó convicto y ordene la celebración de un nuevo juicio. Fundamenta su petitorio en la alegación de que el Ministerio Público no presentó cierta prueba indispensable para su convicción, inadecuada representación legal y ausencia del debido proceso de ley en el manejo de su acusación. A pesar de que su recurso carece de documentos esenciales para su consideración, en total incumplimiento con las disposiciones de la Regla 34 de este Tribunal, de nuestra búsqueda en el sistema de información de la Rama Judicial surge que la sentencia a la que hace referencia en el

caso K IS2014G0011 fue dictada el 3 de septiembre de 2014, luego de haber mediado alegación de culpabilidad.

Adelantamos que se desestima el recurso instado por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

I.

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24 a 25r, derogó la Ley de la Judicatura del año 1994 y reorganizó el Poder Judicial. Entre los cambios implantados, estuvo la eliminación el Tribunal de Circuito de Apelaciones y la creación del actual Tribunal de Apelaciones. En su artículo 4.002 estableció dicha ley, en su parte pertinente:

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia**, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y **de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme... (Énfasis nuestro)

Así, el artículo 4.006 de la ley, al establecer la competencia de este Tribunal, dispuso que:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismo o agencias administrativas.

[...]

24 LPRA sec. 24y.

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones y sentencias que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla deberán ser fundamentadas. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II), provee un mecanismo mediante el cual un sentenciado puede solicitar que se modifique la sentencia, se ordene un nuevo juicio o se deje sin efecto la sentencia y se ordene la excarcelación del sentenciado. *Pueblo v. Román Martir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); D. Nevárez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, pág. 221. La referida Regla dispone como sigue:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1)La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2)el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3)la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4)la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la

sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. *En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.*

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (34 L.P.R.A. Ap. II)

Según se desprende del procedimiento establecido en la Regla 192.1, supra, el foro sentenciador goza de discreción para rechazar la moción presentada bajo sus disposiciones de plano o considerarla y, de entenderlo necesario, celebrar una vista a los

efectos de dirimir la procedencia o no del remedio solicitado. Luego de concedido el remedio, si la parte está en desacuerdo con la decisión y acude ante este foro apelativo, entonces nuestra función consiste en revisar si el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los linderos discrecionales que le rigen.

II.

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997).

Como hemos expresado, el señor Carlos Aristud Delgado no incluyó en su escueto recurso copia de decisión alguna del Tribunal de Primera Instancia. Su moción pretende que este foro apelativo asuma jurisdicción en primera instancia y ordene la anulación del juicio incoado en su contra, el cual concluyó con su alegación de culpabilidad, por lo que fue sentenciado hace más de un año. Según expresamos, el Tribunal de Apelaciones sólo tiene jurisdicción para la revisión, mediante el recurso correspondiente, de dictámenes finales incoados en el Tribunal de Primera Instancia o en ciertas agencias administrativas, a tenor con la Ley de la Judicatura, *supra*.

El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). Al no surgir del recurso instado resolución a ser revisada al amparo de su solicitud

de nuevo juicio, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones